

Jurisprudencia

Buenos Aires, 2 de febrero de 2018

Fuente: página web P.J.N.

Procedimiento tributario. Determinación de oficio. Multa por omisión de impuestos. Reducción de sanciones. Atenuantes. Falta de antecedentes sumariales del contribuyente. Facultad discrecional del juez administrativo. Distribución de costas. Recurso de apelación interpuesto por el Fisco nacional. Su rechazo. Pedruzzi Cristian Esteban c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo. C.N.C.A., Sala I.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal debe pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el Fisco nacional a f. 228 contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 221/224 por medio de la cual resolvió: i. confirmar las Res. 25 y 26/11 emitidas por la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional de Microcentro de la A.F.I.P.-D.G.I., en cuanto determinaron de oficio la obligación tributaria del contribuyente en el impuesto a las ganancias (períodos fiscales 2005 y 2007) y en el I.V.A. (período fiscal 1/05 a 12/07), con más sus intereses resarcitorios; ii. confirmar el encuadramiento de las sanciones multas aplicadas al actor en los términos del art. 45 de la Ley 11.683, pero reduciendo su graduación al mínimo legal; y iii. imponer las costas al actor, salvo en la proporción de la reducción de las multas, las que entendió debían ser distribuidas en el orden causado.

II. Que el organismo fiscal expresó sus agravios contra esa decisión a fs. 236/242, los que no fueron replicados. Sostuvo que:

a) La reducción del “quantum” de las sanciones aplicadas al contribuyente es arbitraria, en tanto en el pronunciamiento apelado no se expresan razones fundadas que permitan apartarse del criterio ofrecido por el juez administrativo:

El contribuyente, frente a las irregularidades verificadas por los inspectores actuantes y lejos de conformar las determinaciones de oficio practicadas a su respecto, optó por interponer recurso de apelación. Ese extremo impide que se aplique en Autos la reducción prevista en el art. 49 de la Ley 11.683.

b) Para distribuir las costas del modo en que lo hizo, el Tribunal Fiscal se apartó el principio objetivo de la derrota. El actor fue vencido en el pleito, en razón de que el encuadramiento de las sanciones fue confirmado, al igual que los ajustes fiscales practicados:

El pronunciamiento atacado omitió pronunciarse con relación a las costas derivadas del rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el contribuyente. La defensa oportunamente planteada por el actor –que mereció una réplica concreta del organismo fiscal al contestar el recurso– no puede ser equiparada a una “cuestión de fondo”.

III. Que el Tribunal Fiscal justificó la reducción del “quantum” de las sanciones aplicadas al actor “en la falta de antecedentes sumariales del contribuyente y de la ausencia de una concreta fundamentación

por parte del juez administrativo que habilite apartarse de la razonable pauta de graduación que suministra aquella escala al establecer un mínimo y un máximo, de modo de dar la juzgador la posibilidad de sancionar con mayor monto de pena las situaciones en las que se verifiquen causas agravantes o se trate de infractores reincidentes, situación que, como se ha adelantado, no aparece configurada en el caso”.

A su vez, distribuyó las costas relativas a esa reducción en el orden causado “por haber sido tratado de oficio por este Tribunal”.

IV. Que esta Sala tiene dicho que si bien la graduación de la pena es una facultad discrecional del juez administrativo en función de las circunstancias de la causa, lo cierto es que la actuación de ese funcionario no escapa al control judicial de razonabilidad (causas “Bracciale, Mauricio Normando” y “Establecimiento La Vasquita S.R.L.”, pronunciamientos del 9 de setiembre de 2014 y del 8 de julio de 2015, respectivamente).

Fue así que el Tribunal de origen –en uso de las facultades previstas en el art. 164 de la Ley 11.683– consideró como elemento atenuante para la graduación de las sanciones impuestas la falta de antecedentes sumariales del contribuyente. Esa circunstancia, no puede ser obviada –como pretende el Fisco nacional en sus agravios– por el hecho de que el contribuyente no haya probado sus dichos, cuestión que en definitiva selló su suerte adversa con relación al fondo de la cuestión, así como también respecto del encuadramiento de la conducta reprochada en el art. 45 de la Ley 11.683.

En ese sentido, no se advierte en Autos la arbitrariedad que la demandada atribuye al pronunciamiento recurrido, desde que existen pautas que limitan la discrecionalidad de la Administración para evitar una cuantificación arbitraria o caprichosa, susceptible de vulnerar el sentido aleccionador que persiguen las infracciones consagradas en la Ley 11.683 (causa “Bracciale”, citada). En función de ello, cabe destacar que la circunstancia considerada en la sentencia recurrida, a los fines de reducir la multa, resulta coincidente con las pautas propuestas por la A.F.I.P. en su Instr. Gral. A.F.I.P. 6/07, aplicables al juzgamiento de las infracciones a las normas que rigen la materia impositiva y la pertinente graduación de las sanciones –conf. pto. 3.2.1.1.f) y Anexo II–, por lo que su reducción al mínimo legal se ajusta a derecho.

Por lo demás, la referencia que la demandada efectúa respecto del art. 49 de la Ley 11.683 resulta desacertada, desde que los supuestos de reducción que prevé esa norma operan con relación a circunstancias diferentes a las tenidas en cuenta por el Tribunal Fiscal para resolver el caso de Autos (rectificación de las declaraciones juradas antes y luego de la corrida de vista, resolución consentida por el contribuyente, etcétera).

V. Que los agravios formulados por Fisco nacional contra el régimen causídico dispuesto con relación a la reducción de las sanciones, deben ser desestimados.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable al presente caso. Aun cuando el Tribunal Fiscal tuvo por configuradas las infracciones materiales reprochadas al actor, no puede perderse de vista que –como se vio en el considerando anterior– redujo las multas aplicadas al mínimo legal.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la pretensión del organismo fiscal de que las resoluciones determinativas que dictó sean confirmadas en todas sus partes no progresó en forma total, la decisión

adoptada con relación a las distribución de las costas correspondientes a la reducción de la multa debe ser confirmada, en tanto se ajusta al éxito que demostraron los planteos de los litigantes en la instancia anterior.

VI. Que tampoco pueden prosperar los agravios dirigidos a que se impongan al actora las costas por el rechazo de la excepción de prescripción planteada, en tanto: i. esa defensa no fue introducida como excepción de previo y especial pronunciamiento y ii. el Tribunal Fiscal de la Nación tampoco le dispensó ese trámite, sino que fue tratada y resuelta como un aspecto más que hace a la cuestión de fondo. En tales condiciones, no corresponde efectuar en el caso una imposición de costas autónoma por la aludida incidencia (conf. esta Sala, causas “Riasa S.A.”, “Casa Fuentes S.A.C.I.F.I.”, y “Petrolera Villa Gobernador Galvez”, pronunciamientos del 15 de setiembre de 2011, del 26 de agosto de 2014 y del 22 de febrero de 2016, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE:

Desestimar los agravios del Fisco nacional y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido. Sin costas de alzada, en tanto el actor no contestó el traslado conferido a f. 245.

El Dr. Carlos Manuel Grecco integra esta Sala en los términos de la AA. C.C.A.F. 16/11 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.